



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 168 – 2021/22

En Las Rozas de Madrid, a 19 de noviembre de 2021, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- D. Francisco José Doforno Nóvoa, Presidente del Pabellon Ourense C.F., en relación con los hechos que relata el árbitro en el acta del partido celebrado en fecha 7-11-2021, entre los clubes PONTEVEDRA C.F. y PABELLÓN OURENSE C.F. correspondiente a la categoría DIVISIÓN HONOR JUVENIL Grupo I, ha formulado RECLAMACIÓN por ALINEACIÓN INDEBIDA, dado que en el minuto 90'+5', tras la expulsión del jugador (4) Martín Pérez en el minuto 94'+4', el equipo estuvo integrado por SEIS (6) jugadores de la primera plantilla, vulnerando lo establecido en el artículo 223 del Reglamento General, que obliga a tener, siempre en el campo de juego, a SIETE (7) jugadores de primera plantilla.

Segundo.- Por su parte, M^a Guadalupe Murillo Solís, Presidenta del Pontevedra CF SAD, ha señalado en el trámite de alegaciones, que su equipo convocó, por causa de fuerza mayor, un número limitado de jugadores de la plantilla del JUVENIL A, que detalla en su escrito.

Igualmente, en el mismo señala que es cierto que durante 30 segundos, su equipo estuvo en el campo con 6 jugadores de la plantilla de la categoría de Honor en la que milita, pero que no fue posible actuar de otra manera por las circunstancias sobrevenidas, que aún contempladas en la norma, entiende no afectaron al desarrollo del juego.

Y concluye solicitando se desestime la reclamación, dado que la modificación del texto del artículo 223.2 del Reglamento, eliminándose "será considerada como infracción de alineación indebida", a "podrá ser considerado por el órgano disciplinario", se realizó en aras de ajustar la aplicación de la norma, a la búsqueda de mayor justicia y equidad en relación a los hechos acontecidos.

Tercero.- Se ha solicitado información de las licencias del Club denunciado al Departamento competente de la RFEF, con el resultado de que a la fecha del partido, el Pontevedra CF disponía de 18 licencias de jugadores en su equipo de División de Honor Juvenil.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La cuestión aquí planteada tiene su respuesta en los artículos 223 y 223 bis del Reglamento General de la RFEF.

En el primero, se establece que una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

La citada situación, pacífica para las partes aquí interesadas, induce a considerar que efectivamente se ha producido una irregularidad, dado que en el minuto 90'+5', tras la expulsión del jugador número 4, Martín Pérez, en el minuto 94'+4', el equipo del Pontevedra estuvo integrado únicamente por seis jugadores de la primera plantilla.

A continuación, el mismo precepto establece que, si por cualquier causa, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

Segundo.- Como bien dice el Club denunciado, el órgano disciplinario tiene la facultad de considerar dicha irregularidad, como alineación indebida, en función de las circunstancias concurrentes.

Entre dichas circunstancias destaca una, de cargo, de especial relevancia cual es, que el club Pontevedra CF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.2 de Reglamento General, podría disponer de hasta 22 licencias, es decir cuatro más de las que tenía a la fecha del partido. Por tanto, si hubiera sido previsor en este apartado, no hubiera incurrido en la infracción establecida en el mencionado artículo 223, y hubiera podido tener al menos a siete jugadores de la primera plantilla en el campo, siendo irrelevante la mayor o menor influencia en el juego que la situación merezca o el tiempo de duración de la citada irregularidad.

Como decimos, si el club Pontevedra hubiera dispuesto de un número superior de jugadores al que presentaba a la fecha del partido, e incluso el máximo de licencias que la vigente normativa le permite, y hubiese quedado con menos de siete jugadores por causa de lesión o similares, la citada infracción no se consideraría cometida pues nos encontraríamos con situaciones ajenas a su control habiendo adoptado todas las medidas que diligentemente, estaban en su esfera de actividad, en evitación de las situaciones como la aquí producida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Consiguientemente, se entiende cometida la infracción de alineación indebida, y de ello se deriva que no cabe otra posibilidad que la de aplicar el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, en el mínimo grado que dicho precepto permite:

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Declarar la existencia de alineación indebida del Club Pontevedra CF SAD en el partido jugado el pasado 7 de noviembre con el Pabellón Ourense C.F, declarando vencedor del encuentro a este último, con el resultado de tres goles a cero, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 300 €, en aplicación de lo previsto en el artículo 76.1 y 2.d) del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

J. Alberto Peláez Rodríguez
Juez de Competición